

constancia de haberse recibido este negocio á prueba sin resultado, porque la parte de Rios no promovió ninguna. Considerando: que los hechos en que funda su queja la Sra. Becerra de Rios por su hijo, no aparecen justificados en manera alguna: que el aserto de la autoridad responsable no está desvanecido, y que en vista de estas razones es improcedente en derecho la queja, no resultando las violaciones de garantías invocadas.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 4 de Marzo presente, en cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Nicolás Rios, por no haberse violado en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguiar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 3 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Roman Pimentel, contra el Administrador de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz que introdujo el quejoso sin pagar derechos de alcabala.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En mi pedimento del día 9 del presente, esliqué detenidamente los fundamentos en que me apoyo para considerar que en el juicio á que se refiere este expediente, no cabe el recurso de amparo. Si esos fundamentos no convencen el ánimo de vd. porque los rechace la ley, al menos la buena intencion con que los espreso, salvará mi conciencia.

En tal virtud, reproduzco aquí las razones alegadas en aquel pedimento, agregando solo, que, si bien es cierto que en la Constitucion General de la República está prevenida la cesacion de las alcabalas desde 1º de Junio de 1858, esto debe entenderse que debia suceder despues de que el Supremo gobierno dotara convenientemente al erario de aquellos fondos que son necesarios para que viva una administracion, y tal vez esa fué la mira del legislador, pues de otra manera en la actualidad no se hiciera efectivo este impuesto en la misma capital de la República, ni se hubiera considerado por el Congreso de la Union, en la ley de presupuestos vigente, bajo el nombre de "Derecho de consumo en el Distrito Federal."

Hay otra circunstancia ademas que considerar para creer que no debe concederse el amparo, y es la siguiente:

Supongamos que en el Estado de Michoacan, donde tambien están establecidas las alcabalas, se espide una guía con direccion á Querétaro amparando varios efectos que aquí causan aquel derecho, y que al verificarse la introduccion en esta plaza, la administracion ge-

neral de rentas exige al introductor el pago, cuyo hecho da por resultado que ocurra al recurso que le da la ley, y se le concede. Esa oficina cumpliria su fallo del juzgado no haciendo el cobro, pero no espediria la tornaguía y entonces habria necesidad de instaurar otro amparo, que quien sabe si se daria por razon de atacarse en este caso el régimen interior del Estado, que no está comprendido en la Constitucion General.

Si pasado el tiempo que fijó la oficina de Michoacan para la devolucion de la repetida tornaguía, no se presentara y se exigiera por este motivo al responsable el pago de los derechos de aquellos efectos, ¿el amparo que aquí se concedia podia librar al responsable en aquel Estado? Evidentemente no, porque ese amparo se habia concedido para Querétaro, y sus efectos no podian ser trascendentales á otro Estado, en donde tal vez se tendria que sostener una nueva controversia.

Otras mil razones podian aquí espresarse en defensa de la opinion que me he formado de este asunto, pero no lo hago porque á la ilustracion de ese Juzgado no le son desconocidas. En consecuencia, concluyo pidiendo se decrete por vd. no haber lugar al referido amparo.

Querétaro, Enero 21 de 1873.—*Juan Urbina.*

Es copia de su original, lo certifico. Querétaro, Febrero 18 de 1873.—*Fran-cisco Ruiz,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Querétaro, Febrero 17 de 1873.—Visto este recurso de amparo promovido por el C. Roman Pimentel, contra el acto del Administrador de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz que introdujo sin pagar los derechos de alcabala, con cuyo acto juzga el quejoso violada en su persona la

garantía que otorga al ciudadano la Constitucion General de la República en su art. 16, de no ser molestado en su persona y propiedades, sino por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento, al serlo por autoridades como las del Estado, que no son legalmente constituidas, y prohibir el cobro de tales derechos el art. 124 de la propia Constitucion. Visto el auto suspensivo pronunciado por el Juzgado tan solo con relacion á los procedimientos ulteriores al embargo, y no á los efectos de la ley de 24 de Febrero de 1872, por no tener vigencia en la fecha de la suspension; el desistimiento del actor en cuanto á este punto; el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; el pedimento fiscal sobre lo principal; los alegatos de las partes y lo mas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que respecto á la ilegalidad objetada á las autoridades del Estado, el actor en el término legal no ha rendido prueba alguna. Considerando: que haciendo consistir, asimismo, el actor la violacion del art. 16 de la Constitucion, en no existir causa legal que fundase y motivase el procedimiento del Administrador de rentas del Estado, es indispensable examinar si existe esta en dicho procedimiento. Que el art. 124 de la Constitucion dice: "Que para el día 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República," prescribió y determinó que para día señalado quedasen abolidos los impuestos conocidos con el nombre de alcabalas, y las aduanas interiores, no prometiendo á semejanza de otros artículos constitucionales una reforma, previa la ley orgánica respectiva, ó la existencia de una circunstancia á ejemplo de lo que acontece respecto del art. 23 citado, en su informe por la autoridad ejecutora que ofrece la abolicion de la pena de muerte cuando el Poder administrativo esta-

bleciese el régimen penitenciario. Que la prevención del art. 8º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, dada por el Ejecutivo de la Union en virtud de las facultades omnímodas que le fueron otorgadas por el decreto de 11 de Diciembre del mismo año, de que pudiese cobrar el derecho de alcabalas en el Distrito Federal y territorio, hasta tanto que el Congreso de la Union decretase la cesacion de ellas, no puede considerarse con aplicacion al presente caso por limitarse los efectos de dicha ley constitucional ó no, al Distrito Federal y territorio, nunca á los Estados que legislan por autoridad propia para lo que toca á su régimen interior, pero siempre circunscritos á las prescripciones del pacto federativo que es la ley Suprema de la Union (art. 4º de la Constitucion General.) Que estableciendo el art. 124 de la Constitucion, que los jueces tengan que arreglarse á dicha Constitucion, leyes ó tratados hechos ó que se hiciesen por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso de la Union, á pesar de lo que dispongan las Constituciones y leyes de los Estados, en el presente caso tiene que reputarse como contraria al art. 124 de la citada Constitucion Federal, la ley de 24 de Febrero de 1872, dada por el Ejecutivo del Estado, que impone en la fraccion 1ª del art. 1º el cobro de las alcabalas. Considerando, por último, que estando basados los procedimientos del Administrador de rentas en una ley contraria á un precepto constitucional, no pueden reputarse aquellos como legales, violándose por tanto en el quejoso la garantía otorgada por el art. 16. Por las razones legales espuestas, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion General de la República, y de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ramon Pimentel, contra el acto del C. Administrador

de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz introducidas sin el pago de los derechos de alcabala. Prevéngase al actor reponga con el del sello respectivo el papel comun invertido en estas actuaciones. Notifíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision, sacándose las copias respectivas para que se publiquen.

El C. Lic. Víctor de la Peña, juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando así lo decretó, mandó y firmó. Doy fé.—*Victor de la Peña.*—*Francisco Ruiz*, secretario.

Es copia de su original, lo certifico. Querétaro, Febrero 18 de 1873.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 31 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por D. Ramon Pimentel contra el Administrador de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz porque las introdujo sin pagar derechos de alcabala; con cuyo acto considera el quejoso vulneradas en su persona las garantías á que se refiere el art. 16 de la Constitucion Federal, ó infringido el 124; lo primero, por no ser autoridad legítima el Administrador de rentas, ni poder fundar ni motivar el acto, y segundo, porque el citado art. 124 dispuso que por el primero de Junio de 1858, quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en la República; y por lo mismo el cobro de ellos, segun el quejoso, es contrario á tal artículo; y considerando: respecto del punto relativo á la ilegitimidad del Administrador de rentas que Pimentel la hace consistir en la de la autoridad que lo nombró Administrador, y acerca de ello no ha dado prueba alguna; considerando respec-

to de lo demas: que en tanto asegura Pimentel que dicho administrador no puede fundar y motivar su acto, en cuanto reputa contrario á la Constitucion con el cobro de alcabalas, lo cual no es esacto, porque el art. 124 de la Constitucion Federal, que prescribió la abolicion de las alcabalas y aduanas interiores de la República, supone como condicion natural el prévio establecimiento de los impuestos necesarios para organizar la hacienda pública, reemplazando las alcabalas y la expedicion de la ley ó leyes indispuetas para hacer efectiva la prevencion constitucional, la cual, en consecuencia, no puede considerarse violada mientras no se llenen esas condiciones; por lo espuesto, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 17 de Febrero último, por el juez de Distrito de Querétaro, que otorga el amparo; y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Ramon Pimentel, contra el acto del Administrador de rentas del Estado de Querétaro, que le embargó catorce fanegas de maíz introducidas sin el pago de los derechos de alcabala.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por D. Quirino Jáuregui, contra el Gefe político de esa ciudad, que mandó extraer del lado del quejoso á la niña Concepcion Oviedo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de hacienda que suscribe, desempeñando en el presente asunto el Ministerio fiscal, dice: que el C. Quirino Jáuregui se ha presentado ante ese Juzgado pidiendo amparo contra la orden que para extraerle una hija de su casa ha espedido la Gefatura política de esa ciudad, alegando el quejoso que han sido violadas en su persona las garantías que le otorgan los arts. 13 y 16 de la Constitucion federal. Pedido y dado el informe se me ha corrido traslado para los efectos que indica el art. 5º de la ley de la materia de 20 de Enero de 1869. No es posible dejar de tocar la cuestion en su fondo, aunque á grandes trazos, para emitir mi parecer sobre si debe ó no decretarse la suspension de la orden que motiva este juicio.

Ahora bien, el quejoso alega en el caso, primero: que se le ha juzgado por leyes privativas y por un Tribunal especial; y segundo, que se le ha molestado en su persona, familia y domicilio, violándose los arts. 13 y 16 de la Constitucion.

En mi humilde concepto ni una ni otra cosa se ha verificado en el caso: no lo primero, porque la orden de extraccion no puede calificarse como sentencia, pues solo se trata de una providencia prévia para abrir despues un juicio: y no lo segundo, porque la Constitucion no ha tratado de inutilizar la accion de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades naturales, y á tanto equivaldria la interpretacion tan absoluta que el quejoso da al testo de la Constitucion.

Si esa interpretacion se adoptase, la regla probaria tanto que nada probaria, porque entonces quedaba inutilizada la autoridad política para la persecucion, por ejemplo, de todos los delitos, mientras se pasa su conocimiento á la autoridad judicial.

Dos consideraciones ademas deben tenerse presentes. La una, que la orden en la actualidad no está subsistente,